

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y 9 4 9 8

**COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS INFORMATICAS DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS (COPROCIER)**

**TITULO I
EJERCICIO PROFESIONAL Y EMPLEO DEL TITULO**

**CAPITULO II
MATRICULACION**

ARTICULO 5°.- Obligatoriedad de Matriculación. Para poder ejercer las profesiones comprendidas en esta Ley, en cualquiera de las formas contempladas en el Capítulo anterior, será requisito indispensable la inscripción en la matrícula, cuyo registro oficial llevará el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 6°.- Requisitos de Matriculación. Para su inscripción en la matrícula los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2°, o documentación que certifique los requisitos establecidos en los Artículos 71° y 72° de la presente Ley.
- c) Fijar domicilio legal dentro de la Provincia, denunciando el domicilio real.
- d) Todo otro requisito reglamentado en los Estatutos.-

ARTICULO 7°.- Prohibición de Matriculación. No podrá otorgarse matrícula a las siguientes personas:

- a) Las condenadas criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionadas con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el término de duración de la pena.
- b) Las judicialmente declaradas incapaces o inhabilitadas por las causales del Artículo 152° bis del Código Civil.
- c) Las excluidas de la profesión o suspendidas en su ejercicio en virtud de sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos, otro Colegio, Colegio Profesional o Autoridad Competente de contralor que tuvieren por Ley potestad y competencia para ello, por el término de duración de la sanción y por un lapso que no podrá exceder los cinco (5) años.-

ARTICULO 8°.- Suspensión y Cancelación. La matrícula otorgada por el Colegio podrá suspenderse o cancelarse a pedido del propio profesional, por resolución del Tribunal Arbitral y de Disciplina, en los supuestos de aplicación de tales sanciones, y por disposición del Directorio en los casos de fallecimiento, incapacidad o falta de pago del derecho al ejercicio profesional u obligaciones inherentes a la condición de matriculado. Esta resolución cuando no tuviere carácter sancionatorio podrá ser dispuesta directamente según los antecedentes y constancias obrantes en el Colegio.-